

## **Resolución 10/2019, de 18 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0171/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 5 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Oficina de Empleo de Palencia de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de la Presidencia.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“SOLICITO me informe si a día de hoy este Acuerdo Marco ha sido denunciado expresamente por la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En el caso de que no haya sido denunciado, este Acuerdo Marco sigue vigente y de aplicación a los empleados públicos de esta Administración, y quisiera que me informara de las plazas de personal laboral que están abiertas a otras administraciones públicas”.*

El Acuerdo al que se refería esta petición era el Acuerdo Marco para fomentar la movilidad de los empleados públicos entre las Administraciones Públicas suscrito en el año 2003 (Resolución de 31 de octubre de 2003, de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, por la que se ordenó la publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León* del citado Acuerdo Marco (*BOCYL* de 10 de noviembre de 2003).

**Segundo.-** Con fecha 2 de agosto de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la, en principio, denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida esta reclamación nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando a esta que nos informase sobre

la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 5 de septiembre de 2018, se recibió la respuesta a nuestra petición de informe, en la cual se puso de manifiesto que la solicitud señalada en el expositivo primero sí había sido respondida expresamente con fecha 18 de abril de 2018, a través de una comunicación de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto en la cual, entre otros extremos, se había indicado lo siguiente:

*“En contestación a su solicitud de informe sobre la vigencia del Acuerdo marco para fomentar la movilidad interadministrativa de los empleados públicos entre las Administraciones Públicas suscrito en el año 2003, le informo de que todos los objetivos contenidos en sus cláusulas se han visto plenamente cumplidos, por lo que ha de entenderse agotado.*

(...)

*El artículo 37 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismo Autónomos dependientes de esta dispone que la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá convocar concursos de traslados abiertos a la participación de trabajadores de otras Administraciones Públicas, previo convenio suscrito al efecto y bajo el principio de reciprocidad.*

*El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, configura la movilidad interadministrativa como una medida más de movilidad, dirigida al mejor aprovechamiento de los recursos humanos y tal fin, contiene un compromiso entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y las entidades locales de fomento de medidas que la hagan posible, que se encuentran necesitadas de concreción «preferentemente mediante convenio de Conferencia Sectorial u otros instrumentos de colaboración».*

(...)

*No obstante, hasta la fecha no se ha materializado ningún otro Convenio o instrumento de colaboración”.*

**Quinto.-** Una vez que conocimos que la solicitud señalada en el expositivo primero sí había sido respondida con anterioridad a la presentación de esta reclamación (aunque en la

misma no se hiciera referencia a esta contestación), se estimó oportuno dar traslado a la reclamante de una copia de la citada contestación y abrir un plazo de 15 días para que esta realizase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas a la vista de aquella respuesta.

A pesar de que consta la recepción de esta comunicación, no se ha recibido en esta Comisión ninguna alegación realizada por la reclamante.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la

Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que, en su día, se dirigió en solicitud de la información señalada a la Consejería de la Presidencia.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación hemos conocido que la Administración autonómica sí había procedido a contestar a aquella, satisfaciendo, a juicio de esta Comisión, el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.

En este sentido, respecto a la petición concreta relativa a las plazas de personal laboral de la Administración autonómica que se encuentran abiertas a otras administraciones públicas, el derecho de acceso a esta información también se satisface aunque la respuesta sea que, en la fecha de la contestación, no existía ninguna debido a la ausencia de un convenio de Conferencia Sectorial o de otro instrumento de colaboración donde se concretaran las medidas para hacer posible la movilidad interadministrativa.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial

y, por este motivo, procede desestimar la misma. En este sentido, aunque es cierto que la respuesta de la Administración se produjo dentro del plazo previsto para ello y, en todo caso, con anterioridad a la presentación de esta reclamación, es posible que la solicitante de la información no conociera su contenido hasta el momento en el que esta Comisión le dio traslado de una copia de aquella contestación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

### **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación presentada por XXX frente a la Consejería de la Presidencia, al **haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de la Presidencia.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López